

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 3044.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta 6 Agosto.

Núm. 261

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Asia Lucas Cladera y Perelló, cuyas señas personales, son: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años y estatura 570 milímetros.—Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general que lo reclama.

Palma 7 Julio 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 262

Seccion de Fomento.—Caza.—El día 15 del presente mes termina el periodo de la veda de la caza establecido por el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879. Al ponerlo en conocimiento del público para los efectos consiguientes, encargo á los Sres. Alcaldes que publiquen en sus respectivos distritos los debidos

edictos, y que para el cumplimiento de dicha ley presten todo el auxilio necesario á los Sres. Jueces municipales á quienes pertenece la correccion de las infracciones.

La Guardia civil, que es la principalmente encargada del cumplimiento de este servicio, tendrá presente que las aves consideradas insectívoras no pueden cazarse en ningun tiempo, como tampoco las perdices con reclamo, y que la caza con huron está prohibida, arregladamente á las prescripciones contenidas en los artículos 17, párrafo tercero, 19 y 20 de la propia ley.

Palma 9 Agosto de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 263

RECTIFICACION.

Habiendo aparecido equivocado el presente anuncio se reproduce debidamente rectificado.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BALEARES

Seccion de Contribuciones.—Personal.

Vacante en esta provincia la plaza de Agente Recaudador de Contribuciones en esta Capital; á tenor de lo ordenado por la Delegacion General en oficio de fecha 2 del actual; se anuncia al público que en las oficinas de esta Sucursal se admitirán solicitudes aspirando á ella durante el plazo de 10 dias á contar desde la insercion del presente anuncio.

Las bases bajo las cuales se concederá dicha plaza son:

1.º Prestacion de fianza: ésta deberá elevarse á la suma de sesenta mil pesetas, bien se constituya en valores públicos, bien en bienes inmuebles: Si lo fuera en valores serán admitidos éstos segun tipo de última cotizacion, y si en bienes raíces se tomará por base para deducir su importe la certificacion de

amillaramiento que deberá presentar el interesado.

2.º La retribucion que esta plaza disfrutará será designada por la Superioridad; debiendo los solicitantes fijar en sus instancias el tipo del premio de cobranza por el cual se comprometan á desempeñar el servicio.

3.º El solicitante que obtenga la plaza deberá sujetarse á las Instrucciones del Banco y disposiciones posteriores.

Débesse hacer presente que los títulos de la Deuda del 4 p^o amortizable serán admitidos para la fianza por su valor nominal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir la obtencion de dicho destino.

Palma 5 Agosto 1886.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 264

AYUNTAMIENTO

de Santa Maria.

El repartimiento de Consumos y Sal de esta villa correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de esta Corporacion municipal, por espacio de ocho dias y horas hábiles de oficina, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no siendo atendida reclamacion alguna que se presente después de finido dicho plazo.

Santa Maria 6 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A., Sebastian Calafat, Srio.

Núm. 265

AYUNTAMIENTO

de Santa Eugenia.

Formado por la Junta Municipal de esta villa el repartimiento general de la misma del impuesto sobre utili-

dades y haberes personales, respectivo al año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto al público en la fachada de esta casa consistorial por termino de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; dentro cuyo plazo se admitirán todas las que se presenten y espirado ninguna será atendida.

Santa Eugenia 8 Agosto 1886.—El alcalde Mateo Homar.—P. A. del A. y J. M. Gabriel Rigo, Srio.

Núm. 266

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describirán á continuacion embargadas en los autos ejecutivos que sigue don Pedro Balaguer y Siarana vecino de esta ciudad contra Antonio Mudoy y Capó, que lo es de la villa de Santa Eugenia, para con su producto hacer pago al primero de lo que acredita contra dicho Mudoy en concepto de capital, intereses y costas.

Una pieza de tierra viña, situada en el término de la villa de Sansellas y punto «Son Matet» de cabida de ciento noventa y cinco áreas, treinta y tres centiáreas (dos cuarteradas y tres cuarterones) poco más ó menos, que linda por Norte con camino público, llamado de Sineu, por Sur con tierra de Arnaldo Oliver y Sastre, por Este con la de D. Andrés Gelabert Presbítero y por Oeste con pasaje de establecedores; la cual ha sido valcada en ocho mil quinientas cincuenta pesetas.

Una suerte de tierra viña, situada en el término municipal de la villa de Santa Eugenia, denominada «La Torre» de cabida de una cuarterada y seis destres, ó sean, setenta y dos área

nueve centiáreas, lindante al Norte con tierra de Juan Ramis, al Sur con la de D. Miguel Mariano Ribas de Pina, al Este con la de Juana Maria Siulet, y al Oeste con otra de Pedro Mascaró; justipreciada en dos mil setecientas ochenta pesetas.

Una pieza de tierra campo, situada en el mismo término, denominada «Els Homs den Grau,» de cabida de noventa y tres destres ó sean diez y seis áreas cincuenta y una centiáreas, que linda al Norte con tierras de Catalina Cañellas, al Sur con la de Raimundo Mascaró, al Este con la de Francisca Bibiloni y al Oeste con acequia Real; valorada en seiscientas setenta pesetas.

Otra suerte de tierra viña, situada en el propio término de Santa Eugenia, llamada «Son Pastor,» de extensión de sesenta áreas, treinta y siete centiáreas, lindante al Norte con tierra de D. Juan Vidal Presbítero, al Sur con la de herederos de Francisca Ana Cañellas, al Este con la de Juana Maria Roca y al Oeste con la de Gregorio Coll; cuya finca ha sido justipreciada en dos mil cuatrocientas seis pesetas.

Otra suerte de tierra campo, llamada «La Tanca de la Basa,» sita en el mismo término municipal, de cabida de dos cuarterones y un destre, ó sean, treinta y cinco áreas sesenta y nueve centiáreas, que linda al Norte con camino público, al Sur con casa y corral de Miguel Rigo Espósito, al Este con tierras de Bartolomé Roca y al Oeste con otro camino público; ha sido justipreciada en cinco mil veinte y cinco pesetas.

Una pieza de tierra, campo y viña perteneciente al repetido término municipal de Santa Eugenia, llamada «Son Banet» de extensión de una cuarterada y veinte y cuatro destres, ó sean, setenta y cinco áreas veinte y nueve centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de Pedro José Cañellas, por Sur con la de Bartolomé Bibiloni, por Este con la de Maria Rigo y por Oeste con camino público; valorada en cuatro mil doscientas pesetas.

Otra por pieza tierra campo, conocida por el «Camp Gran,» perteneciente al propio término municipal de Santa Eugenia de extensión de un cuarteron y cincuenta destres ó sean veinte y seis áreas sesenta y tres centiáreas, confinante al Norte con tierra de Gregorio Coll, al Sur con la de Juan Coll y Bibiloni, al Este con camino público, y al Oeste con tierra de Miguel Vidal y Vidal; justipreciada en mil setecientas pesetas.

Una casa de dos vertientes, planta baja y un piso, en la calle del Sol de dicha villa de Santa Eugenia número diez y nueve antiguo y con el diez moderno, cuya cabida no puede espresarse ni aproximadamente; linda por la derecha entrando con la que se dirá después, por la izquierda con la de Juana Maria Roca y por la espalda con casa y corral de Juan Roca Crespi; quedando valorada en dos mil trescientas cincuenta pesetas.

Y por último: Otra casa con corral situada en dicha calle del Sol número ciento diez y ocho, de la indicada villa de Santa Eugenia, compuesta de dos vertientes, planta baja y un piso, cuya cabida no puede espresarse ni por aproximación, lindante por la derecha entrando con casa de Jaime

Oliver, por la izquierda con la antes descrita y por el fondo con corral de Bartolomé Roca; la que ha sido justipreciada en cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que para tomar parte en dicha subasta, deberán también los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del valor de cada uno de los bienes indicados, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto contínuo del remate, escepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta.

3.^a Que serán de cargo del mejor postor los gastos de subasta y remate, los de la escritura de traspaso y demás anejo.

4.^a Que el alodio, caso de prestarlo las fincas, será de cargo del comprador sin poder exigir rebaja alguna por tal concepto.

5.^a Que los censos á que resulte estar tenidos se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día primero de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de las descritas fincas, siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 267

JUZGADO MUNICIPAL

de San Juan.

Hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por renuncia del que lo desempeñaba se hace saber al público, para que los que quieran optar á dicha Secretaría, presenten sus solicitudes en la misma dentro el término de quince días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provision.

San Juan 4 Agosto de 1886.—El Juez municipal, Ramon Gayá.—El Secretario Accidental, Mateo Gayá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que

diriamente se registran algunos casos de cólera en la provincia de Ferrara (Italia), ya declarada sospechosa por orden de esta Direccion fecha 13 de Abril último (Gaceta del 20):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado declarar súcias las procedencias de todos los puertos de la citada provincia de Ferrara.

En su virtud, los buques que hayan salido de los citados puertos desde el día 17 inclusive del mes anterior serán despedidos para lazareto sùcio, á fin de cumplir la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 Abril Gaceta de 25. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias martinicas, Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 6 Agosto.)

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Concejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Muñios, que cesaron en 9 de Abril de 1885, instruido á virtud de la instancia presentada á ese Gobierno por D. José Tejada Alvarez solicitando la expresada reposición, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la reposición de los Concejales de Muñios que cesaron en Abril del año último.

Resulta de antecedentes que el 7 de dicho mes nombró el Gobernador de Orense un delegado de su autoridad con objeto de que girase una visita de inspección á las dependencias del Ayuntamiento de Muñios; reunida la Corporacion municipal en sesion extraordinaria que presidió el delegado, y después que éste examinó y encontró ajustados á las prescripciones de la ley los libros de actas desde 1881, los presupuestos, quintas, padrones, repartimientos, etc., el Alcalde y los nueve Concejales presentes manifestaron que siéndoles gravoso continuar en el Ayuntamiento hacian renuncia de sus cargos, y que publicaban al Gobernador se sirviese aceptar sus dimisiones; en sustitucion de estos Concejales el Gobernador nombró otros interinos, y en Mayo del mismo año se verificó la eleccion bienal sobre la base de que se hallaban vacantes los puestos de los que habian renunciado.

En Marzo del corriente dirigió el Alcalde dimisionario al Gobernador de la provincia una instancia, en la cual expone que fué distituido arbitrariamente, lo mismo que sus compañeros, y que habiéndose publicado una Real orden, en que se dispone la reposición de los Ayuntamientos que se hallen en tal caso, suplica se sirva darla cumplimiento.

El Gobernador rinforma en sentido favorable á esa reposición y á la nulidad de la eleccion bienal.

El Gobierno, ajustandose á la ley, y de conformidad con esta Seccion, tiene declarado que siendo el cargo de Concejal obligatorio, sólo pueden renunciarle aquellos que se encuentren comprendidos en algunos de los casos que taxativamente determina el art. 243 de la ley Municipal: ha declarado asimismo que los Gobernadores carecen de competencia para aceptar las dimisiones de los Concejales, y que las elecciones presididas por una Corporacion ilegalmente constituida deben reputarse nulas. Estas declaraciones tienen perfecta aplicacion al presente caso, toda vez que los Concejales de Muñios renunciaron sus cargos fundándose en que les eran gravosos, excusa que la ley no reconoce, y suplicaron al Gobernador que admitiese sus dimisiones, como debe entenderse lo hizo al nombrar los interinos que les sustituyeron hasta que se verificó la eleccion bienal que presidió la Corporacion asi constituida.

La Seccion cree por lo tanto, que no habiéndose llenado los requisitos que para ser válidos hubiesen necesitado las expresadas renunciaciones y elecciones, carecen éstas de valor legal, y opina que procede declarar la nulidad de las dimisiones hechas en 9 de Abril y de las elecciones que se verificaron en Mayo del 85, reintegrando en sus puestos á los Concejales que hicieron dimision de ellos, y convocar á nuevas elecciones para sustituir la mitad más antigua de la Corporacion, en cuanto ésta se encuentre constituida en la forma en que lo estaba antes de 9 de Abril de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 28 Julio.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villoruela contra la providencia de ese Gobierno sobre responsabilidad de cierta suma por dietas á un Comisionado de apremio, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villoruela contra una providencia del Gobernador de Salamanca sobre responsabilidad de cierta suma por dietas á un Comisionado de apremio. Resulta que D. Jenaro Jorque y otros prestaron al Municipio gratuitamente en 1874 la suma de 6.750 pesetas para hacer frente á las obligaciones que en aquella época se hallaban en descubierto, entre otras, el contingente provincial de años anteriores, y para cuyo pago la Diputacion expidió apremio, el cual, á

instancia del Ayuntamiento, se dejó sin efecto por Real orden de 26 de Abril de 1876.

En virtud de repetidas reclamaciones del citado Jorge y consortes el Gobernador en Abril de 1881 mandó formar un presupuesto extraordinario para el pago de la referida deuda, y si bien el Ayuntamiento consignó en el ordinario siguiente 3.500 pesetas, se resistió á hacerlo por la cantidad de 1.450 á que decia ascender las dietas abonadas al Comisionado de apremio, motivando tal resistencia nueva orden del Gobernador, contra la cual recurrió en alzada el Ayuntamiento, fundándose en que una vez declarado sin efecto el apremio, y exenta la Corporacion del pago de dietas por la citada Real orden de 26 de Abril de 1876, á los Concejales de 1874, como directamente lastimados, y no al Ayuntamiento, correspondia reclamar los perjuicios de los Diputados provinciales que enviaron el Comisionado, por cuyo razon no debia el Municipio pagar esta parte del crédito reclamado:

Resolvióse este recurso por Real orden de 21 de Mayo de 1883 en el sentido de que el Ayuntamiento tenia obligacion de satisfacer á Jorge y consortes el resto que les debia, y que respectó á las dietas, procedia; instruir el oportuno expediente de responsabilidad; pero el Ayuntamiento, insistiendo en su oposicion al pago de las 1.450 pesetas, acordó en 30 de Junio de 1883 declarar responsables al D. Jerónimo Jorge y demás que con él constituyeron el Ayuntamiento, en razon á que habiendo estado al frente de la Administracion municipal mucho tiempo después de dictada la Real orden de 30 de Abril de 1876, ninguna gestión habian hecho en defensa de sus derechos como directamente perjudicados, ni tampoco habian reclamado de quien correspondiera los daños y perjuicios que la comision de apremio les causara.

Los interesados apelaron de este acuerdo, y revocado por el Gobernador en 26 de Marzo último, entabló el Ayuntamiento en ejercicio recurso de alzada ante el Gobierno.

La Seccion tiene ya manifestado en su informe de 13 de Abril de 1883 que la Corporacion recurrente conunde en sus reclamaciones dos cuestiones distintas, cuales son la del reintegro del anticipo que á los fondos del Municipio hicieron en 1874 Don Jerónimo Jorge y otros Concejales y particulares, y la referente á la responsabilidad del pago de dietas al Comisionado de apremio enviado por la Diputacion provincial.

Nada añadirá la Seccion á lo que tiene expuesto para demostrar la obligacion en que el Ayuntamiento se halla de satisfacer en totalidad el crédito reclamado, pues reconocido y confesado en todos los documentos del expediente, sin que de modo alguno haya sido impugnada su certeza y legitimidad, y existiendo además en las cuentas, según manifiesta el Ayuntamiento, dos cargares importantes la antedicha suma de 6.750 pesetas, procedentes del referido préstamo, no existe razon alguna para eliminar una parte de él por el solo concepto de la aplicacion que se le haya dado, pues esto será objeto del examen de las cuentas, y si en

ellas aparecen pagos indebidos ó mal justificados, esto constituiria un motivo especial de responsabilidad para los cuentadantes, que en nada puede afectar á lo que constituye distinta cuestion, como lo es la devolucion de un anticipo reconocido de un modo explicito en la misma alzada del Ayuntamiento, al decir que convencido éste de la justicia de los reclamantes nunca discutió ni pretendió discutir el derecho de aquéllos para reintegrarse de la cantidad que sin interés anticiparon al Municipio para que éste atendiera al pago de sus obligaciones oficiales, y que por eso, ni se opuso ni jamás tuvo ánimo de oponerse á que se pagase á dichos acreedores lo que real y verdaderamente anticiparon ó prestaron al Municipio.

Ante reconocimiento tan terminante la Seccion no puede menos de manifestar, como ya lo hizo en su anterior dictámen, que constituyendo una deuda municipal el crédito de que se trata, debe ser satisfecho desde luego, ó bien en la forma dispuesta en los artículos 142 y 144 de la ley; y como esto mismo es lo que el Gobernador ordenó en sus providencias de Abril de 1881 y 27 de Octubre de 1882, y lo que de conformidad con la propuesta de esta Seccion se resolvió en Real orden de 21 de Mayo de 1883, á cuyo cumplimiento ha sido el Ayuntamiento compelido repetidas veces por el mismo Gobernador, no puede menos de calificarse de temeraria tal resistencia é improcedente además el nuevo recurso producido.

En efecto, insiste en él en que del crédito de las 6.750 pesetas deben deducirse las 1.450 que en su dia se aplicaron al pago de dietas al Comisionado de apremio; mas las razones en que tal acuerdo se apoya carecen, en sentir de la Seccion, de sólido fundamento, porque ni la Real orden de 1876 contenia como inexactamente se dice, reserva alguna de derechos para que los individuos del Ayuntamiento apremiado reclamaran contra los Diputados provinciales que llevaron á efecto el apremio, ni cabe sostener que porque dicha Real orden lo dejara sin efecto y declarara exento de responsabilidad al Ayuntamiento que á la sazón funcionaba, hayan de sufrir las consecuencias de dicha resolucion los que prestaron sus fondos.

Ocorre en el presente caso, que cuando fué dictada la Real orden de 1876 dejando sin efecto el apremio, habia sido éste ya satisfecho en 1874 á expensas de los fondos prestados al Municipio, y de aqui la dificultad de armonizar aquella resolucion con los hechos realizados.

Cierto que la Comision provincial se excedió de sus facultades al expedir por si misma el apremio, en vez de comunicar su acuerdo al Gobernador para que éste lo hubiera ejecutado y nombrado el Comisionado; mas no parece que por sólo una falta en el procedimiento haya de imponerse á los Diputados el pago de los gastos de un apremio causado por Concejales que en diversos años tuvieron desatendidas sus obligaciones.

Tan poco parece procedente que el Ayuntamiento de 1874, apremiado por razon de débitos correspondientes no sólo á su época sino también á

otras anteriores, haya de sufrir en primer término las consecuencias del apremio, á reserva de ejercitar luego su accion contra quien corresponda, según lo acordó y pretende ahora el Ayuntamiento recurrente, pues no porque á aquel como representante del Municipio le fuera exigido el pago de los atrasos del contingente provincial, pudiera asumir la responsabilidad contraída por los Concejales que en años anteriores estuvieron al frente de la Administracion municipal.

En sentir de la Seccion, lo que la justicia exige y la equidad aconseja es que para reintegrar á los fondos municipales la cantidad que se entregó al Comisionado de apremio, se instruya, como ya lo propuso en su dictámen de 7 de Enero de 1876 y 13 de Abril de 1883, el debido expediente con el objeto de fijar la responsabilidad de los diversos Ayuntamientos que desatendieron el pago de la obligacion de que se trata, y á cuyos Concejales parece debe corresponder el pago de las dietas devengadas por el Comisionado, reservando en todo caso á éstos su derecho para repetir contra quienes y en la forma que proceda por los daños y perjuicios que se les hayan inferido si la Comision se prolongó indebidamente, ó los procedimientos para hacer efectivo el débito no se ajustaron á los preceptos de la ley;

Opina en resumen la Seccion:

1.º Que debe reintegrarse por completo á Don Jenaro Jorge y consorte la cantidad de 6.750 pesetas que en 1874 prestaron al Municipio para pago de diversas obligaciones que se hallaban desatendidas.

2.º Que el importe de las dietas satisfechas al Comisionado de apremio enviado para hacer efectivo el débito por atrasos del contingente provincial deben abonarlas los Concejales de los diversos años á que pertenecen los descubiertos en la parte que respectivamente les corresponda.

3.º Que debe reservarse á los mismos su derecho para que, si en las diligencias instruidas por el Comisionado se hubiera faltado á la ley y con ello se les infirió perjuicios, puedan repetir contra quien y en la forma que proceda.»

Y conformandose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su comocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca

En sado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el segundo Colegio de esa capital, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Melchor Gassul y D. Antonio Cortina contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fe-

cha 14 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del pasado año en el segundo colegio de Barcelona.

De él resulta que practicadas éstas en los primeros dias de aquel mes, se protestaron, fundándose para ello en que uno de los Secretarios de la mesa definitiva no era elector en la misma Seccion, y aparecer además el acta de la eleccion del último dia con raspaduras y enmiendas en la cifra de votantes, cuyas razones eran suficientes para que se declarara la nulidad de la eleccion en aquel Colegio: que dada cuenta de la anterior protesta y de la contraprotesta presentada por D. Melchor Gassul, la Junta de escrutinio acordó declarar nula la expresada eleccion, cuya fallo fué confirmado por la Comision provincial, á donde se recurrió en alzada, disponiendo además se remitiese el expediente incoado con este motivo á los Tribunales de justicia, para la averiguacion y castigo de los delitos que pudieran haberse cometido al verificar las raspaduras y enmiendas: que seguidos procedimientos criminales en virtud del referido acuerdo, en 17 de Enero último se dictó auto de sobreseimiento libre, por cuanto los motivos que originaron aquella causa fueron salvados por quien estaba legalmente autorizado para hacerlo, y en estas condiciones recurren en alzada ante V. E. D. Melchor Gassul y Don Antonio Cortina, Concejales electos y no proclamados, pidiendo la revocacion del fallo de la Comision provincial de Barcelona.

Es evidente que resuelto por los Tribunales de justicia que las raspaduras y enmiendas del acta no constituyen delito alguno, y que unas y otras estaban perfectamente salvadas y no siendo causa legal el que un lector venga á formar parte de la mesa de una Seccion ó Colegio, á la cual no está adscrito en las listas correspondientes, por cuanto estas divisiones responden sólo á la comodidad de los electores, esto sin contar con que esta causa se alegó fuera de tiempo, en armonia con los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la Real orden de 3 de Junio del pasado año restableciendo la doctrina sentado en la de 16 de Octubre de 1879, la Seccion cree procede revocar el fallo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Mayo de 1885 en el segundo Colegio de Barcelona.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su comocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona

Gaceta 30 Julio.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposicion de los Concejales suspensos en Diciembre de 1884 del Ayuntamiento de Puentevedra, instruido á instancia de D. Juan Maria Rodriguez Vázquez, solicitando la expresada reposicion y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de este mes, la Seccion ha examinado el expediente adjunto promovido por Don Juan Maria Rodriguez, que en su nombre y en el de los demás Regidores que en 2 de Enero de 1885 formaban el Ayuntamiento de Puentevedra, provincia de Orense, pide que se les reponga en sus antiguos cargos.

De los antecedentes que constituyen el expediente aparece que en la indicada fecha el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento por las faltas que habian cometido en la gestión administrativa del Municipio: que en 23 del mismo mes los Regidores suspensos presentaron ante el Gobernador las renunciaciones de sus respectivos cargos, porque cualquiera que fuese el resultado del expediente de suspension, deseaban no volver al Ayuntamiento por sus ocupaciones particulares unos, y por su avanzada edad y achaques otros: que remitida la instancia á la Municipalidad para que resolviera lo que estimase oportuno, ésta en 1.º de Marzo admitió las dimisiones; y que el Gobernador nombró con el carácter de interinos á los que habian de formar la Corporacion.

Aunque lo que del expediente resulta no se conforma con lo que el interesado expone en los escritos presentados ante ese Ministerio y en el Gobierno de la provincia, porque en éstos se dice que se negó la reposicion á los Concejales, cuando lo cierto es que, contraviniendo á lo preceptuado por el art. 63 de la ley Municipal, renunciaron unos cargos cuyo desempeño es obligatorio, y que lo hicieron sin justificar que les asistia alguna de las incapacidades ó motivos de excusa de que trata el art. 43 de la referida ley.

Pero aparte de esto, como quiera que el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Marzo de 1885 carece en absoluto de valor legal, porque el pretexto de no poder ser Concejal por ocupaciones particulares no es admisible con arreglo á la ley, y los que supusieron tener una edad avanzada y padecimientos físicos no probaron en debida forma estos extremos, es indudable que los interesados han permanecido indebidamente separados de sus puestos, y que el Gobernador, en vez de consentir tal acuerdo y de nombrar Concejales interinos, estaba en el caso de haberlo dejado sin efecto y de obligar á los Regidores propietarios á volver al desempeño de sus funciones luego que trascurrieron los 50 dias que puede durar la suspension gubernativa, una vez que, según dice el Gobernador actual en su informe, no se pasó tanto de culpa á los Tribunales.

Con arreglo á la jurisprudencia establecida en gran número de casos

análogos, no se puede reconocer validez alguna á las elecciones ordinarias que debieron verificar en Mayo de 1885 por cuanto fueron presididas por un Ayuntamiento que no se hallaba constituido con arreglo á las prescripciones de la ley.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Marzo de 1885.

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en el mes de Mayo del mismo año.

Y 3.º Disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 2 de Enero de 1885, se verifiquen nuevas elecciones para cubrir las plazas de los que legalmente debian cesar en 1.º de Julio del año anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Santa Maria de Oza D. Francisco Suárez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de Don Francisco Suárez en el ejercicio de los cargos de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Santa Maria de Oza decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña, porque á pesar de habersele impuesto una multa no dió cumplimiento á varias órdenes circulares en que se comunicaban instrucciones sanitarias, y porque tampoco cumplimentó debidamente, á pesar de haber sido apercibido y multado, otra orden en que se anulaba cierto embargo.

La Seccion entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador en cuanto por ella se suspendió al interesado de las funciones de Alcalde, y cree también que hay méritos para instruir además el expediente de separacion de que trata el art. 189 de la ley Municipal, una vez que, según este precepto, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, y grave es sin duda que un Alcalde oponga reparos para cumplir órdenes de su superior jerárquico, cuando su deber es obedecerlas escrupulosamente, sin perjuicio de alzarse contra ellas ante el Gobierno de S. M. si no las conceptúa arregladas á derecho, y que muestre tenaz resistencia, como lo ha hecho el funcionario á que el expediente se refiere, al cumplimiento

de medidas de la mayor importancia y trascendencia, como lo son siempre las encaminadas á garantir la salud pública.

Pero si, por lo expuesto, la Seccion Juzga que fué procedente la suspension de D. Francisco Suárez en el cargo de Alcalde, opina que no se le debió suspender de las funciones de Concejal, porque solamente en concepto de Alcalde cometió las faltas que quedan mencionadas, porque no consta que después de multado por no haber cumplido la orden relativa al embargo persistiese en su desobediencia, y porque habiéndose impuesto no solamente al Alcalde, sino al Ayuntamiento todo, según se ve en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Mayo último, la multa de 37 pesetas 50 céntimos por la cuestion sanitaria, no seria justo suspender como Concejal únicamente al que ejercia á la vez las funciones de Alcalde, dejando en sus puestos á los demás Regidores, á los cuales no hay razón para imponer la pena más grave en el orden gubernativo, puesto que no consta en el expediente que pusiesen obstáculos al puntual cumplimiento de las órdenes del Gobernador.

Esta Autoridad, al suspender al Alcalde, dirigió una comunicacion á D. Pascual Freyre para que se hiciese cargo de la Alcaldia; y como nada se dice en el expediente respecto á si aquél desempeñaba las funciones de primer Teniente de Alcalde, la Seccion cree deber observar que, en caso de ser así, la orden no es reparable, aunque no era preciso dictarla, puesto que por ministerio de la ley el primer Teniente debe sustituir al Alcalde; pero si el referido D. Pascual Freyre no era primer Teniente, debe quedar sin efecto tal resolusion, y ordenar que entre á ejercer las funciones de Alcalde aquél á quien de derecho corresponde, mientras el puesto no se halle vacante, con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion que procede:

1.º Mantener la suspension de D. Francisco Suárez en el cargo de Alcalde, é instruir expediente de separacion.

2.º Alzar la suspension del interesado en el concepto de Concejal.

Y 3.º Disponer que se encargue de la Alcaldia el primer Teniente de Alcalde hasta que este puesto se halle legalmente vacante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 31 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administracion y Sanidad militar al Teniente General D. Valeriano Weyler y Nicoláu, que en la actualidad desempeña el cargo de Capitán general de las Islas Baleares.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de las Islas Baleares al Teniente General D. Luis Fernández Golfín.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

(Gaceta 4 Agosto.)

Inspeccion de la Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSION
Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se ha recibido en este Centro sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Inspeccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulte, si no hubiesen solicitado la conversion en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuvieron reclamada anteriormente sólo remitirá de oficio por conducto de la Autoridad local los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA REINA,
Primer batallón.

Soldado Sebastián Gordo Pacheco, natural de Villa del Prado, provincia de Madrid: alcance 79 pesos 87 centavos.

Idem Juan Ramirez Moreno, natural de Málaga: alcance 111'08.

Idem Ramon Gil Vicente, natural de Alcañiz, provincia de Teruel: alcance 160'37.

Idem Martin Cubet Más, natural de La Selva, provincia de Tarragona: alcance 192'76.

Idem Celestino Paré Jiménez, natural de Mavalucillos, provincia de Toledo: alcance 13'78.

Idem Ramón Escatín Casao: alcance 422'82.

Idem Vicente Pedro Mestre, natural de Gata, provincia de Alicante: alcance 8'02.

Idem José Pedro Alvarez, natural de Zafarraya, provincia de Málaga: alcance 152'63.

Idem Juan Garcia Valles, natural de Toledo alcance 126'16.

Pliego núm. 2 del Boletín Oficial núm. 3044.

- Idem José Ferrer Pavía, natural de Villalonga, provincia de Valencia: alcance 109'59.
- Idem José Higuera Galindo, natural de Zaragoza: alcance 137'27.
- Idem Miguel Vidal Prats, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona: alcance 83'58.
- Cabo segundo Enrique Higuera Poblá, natural de Zaragoza: alcance 124'92.
- Soldado Juan Pedro Málaga, natural de Málaga: alcance 100'77.
- Idem Sebastián Moreno Lain, natural de Pedro Abad, provincia de Córdoba: alcance 78'43.
- Idem Manuel González Mateo, natural de Melilla, provincia de Salamanca: alcance 161'38.
- Idem Ramón Tolos Castells, natural de Fraiguera, provincia de Barcelona: alcance 134'64.
- Idem Francisco Galegido Martínez, natural de Villamar, provincia de Valladolid: alcance 92'14.
- Sargento segundo José Gómez Salado, natural de Arconilla, provincia de Jaén: alcance 70'17.
- Soldado Antonio Martínez Ruiz, natural de Santafé, provincia de Granada: alcance 116'25.
- Cabo primero Paulino Terreros García, natural de Barajas, provincia de Cuenca: alcance 157'55.
- Soldado Miguel Romero Gómez, natural de Albacete: alcance 104'08.
- Idem Baldomero Enclús Jiménez, natural de Gargales, provincia de Guadalajara: alcance 46'42.
- Idem Juan Badin Pons, natural de Belayo, provincia de Castellón: alcance 25.
- Cabo segundo Joaquín Díaz Armengol, natural de Salmes, provincia de Oviedo: alcance 103'49.
- Soldado Vicente Llanes Sanabria, natural de Beinares, provincia de Alicante: alcance 152'88.
- Idem Nicanor Gil Vicente, alcance 361'90.
- Idem José García Royo, natural de La Galera, provincia de Barcelona: alcance 123'65.
- Idem Diego Herrera Santaella, natural de Granada: alcance 103.
- Idem Vicente Cort Hervás, natural de Villanueva, provincia de Castellón: alcance 199'34.
- Idem Domingo Cerrillo Moya, natural de Vallahermosa, provincia de Valencia: alcance 164'05.
- Idem Rafael Lara Llorente, natural de Córdoba: alcance 170'37.
- Soldado de primera Hilario Fernández Rodríguez, natural de Valdecaña, provincia de Cáceres: alcance 197'60.
- Cabo primero Hipólito Calderón Amor, natural de Santuen, provincia de Santander: alcance 200'28.
- Idem segundo Justo Samper Viñales, natural de Orihuela, provincia de Alicante: alcance 166'77.
- Corneta Salvador Martín Lucha, natural de Onda, provincia de Castellón: alcance 241'50.
- Soldado Tomás León Manzano, natural de Carrilora, provincia de Ciudad Real: alcance 127'45.
- Idem José Castro Rodríguez, natural de San Martín, provincia de Lugo: alcance 169'55.
- Idem Atanasio Boluda Egea, natural de Ollería, provincia de Valencia: alcance 166'79.
- Idem José Valero Gil, natural de Onda, provincia de Castellón: alcance 259'71.
- Idem José Tortosa Pérez, natural de Pontón, provincia de Gerona: alcance 146'50.
- Idem Manuel Palmero Olmedo, natural de Romeral, provincia de Toledo: alcance 136'50.
- Idem Ramón Donato Sarrón, natural de Játiva, provincia de Valencia: alcance 142'03.
- Idem Salvador Díaz González, natural de Molina, provincia de Murcia: alcance 159'71.
- Idem Blas Jiménez Montero, natural de Madrid: alcance 93'31.
- Idem Juan Roque Pinzón, natural de Moguer, provincia de Huelva: alcance 188'73.
- Idem Julián Cinza Campos, natural de Zuera, provincia de Zaragoza: alcance 69'90.
- Idem Manuel Ferreiro Boirán, natural de Caspe, provincia de Zaragoza: alcance 131'61.
- Idem Jaime Pedros Grañana, natural de Benifallet, provincia de Tarragona: alcance 151'71.
- Idem Blas Martínez Tolosa, natural de Roquetas, provincia de Almería: alcance 101'24.
- Idem Fructuoso Estévez Barracosa, natural de Miraflores, provincia de Madrid: alcance 170'09.
- Idem Antonio Soler Pérez, natural de Fortuna, provincia de Murcia: alcance 139'14.
- Idem Simón Expósito Barcelona, natural de Barcelona: alcance 208'09.
- Liberto Pánfilo Aguirre, natural de Congo, Africa: alcance 7'55.
- Soldado Dionisio Arjona Encinas, natural de Boyafo, provincia de Salamanca: alcance 183'20.
- Idem Lucio Gallo San Juan, natural de Sargentos, de la Lora, provincia de Burgos: alcance 130'34.
- Cabo de Cornetas Anastasio Garrido, natural de Cádiz: alcance 54'23.
- Liberto Juan Echavarría, natural de Maena (Africa): alcance 6'40.
- Soldado Francisco Festrosa Pedrosa, natural de Larrambla, provincia de Córdoba: alcance 70'49.
- Idem Luciano Calvo Templado, natural de la Sierra, provincia de Guadalajara: alcance 72'81.
- Idem José Rodríguez Rubrios, natural de Antequera, provincia de Málaga: alcance 36'29.
- Idem Francisco Calvo Moraga, natural de Navas de San Juan, provincia de Jaén: alcance 64'61.
- Corneta José García Cortina, natural de Villafranca, provincia de Barcelona: alcance 78'92.
- Soldado Felipe Prieto Iglesias, natural de Villemundre, provincia de León: alcance 149'70.
- Idem José Buequet Llorde, natural de San Hilario, provincia de Gerona: alcance 158'90.
- Idem Angel Ruiz Martínez, natural de Nágera, provincia de Logroño: alcance 10'64.
- Idem Bernardo Martín Silva, natural de Alcira, provincia de Valencia: alcance 99'17.
- Idem Antonio Pastor Romero, natural de Torre Campo, provincia de Córdoba: alcance 113'56.
- Idem Francisco Vilvalva Huertas, natural de San Esteban, provincia de Toledo: alcance 63'98.
- Soldado Juan Vendrell García, natural de Sueca, provincia de Valencia: alcance 65'22.
- Idem José Llarde Ferrero, natural de Agramunt, provincia de Lérida: alcance 84'56.
- Idem Adrián Espinosa Serrano, natural de Noalejo, provincia de Jaén: alcance 64'08.
- Idem Pedro Luis Cortada, natural de Tarneja, provincia de Lérida: alcance 74'87.
- Idem Leocadio Marrigerri Luis, natural de Villafranca, provincia de Navarra: alcance 134'59.
- Idem Pedro Sanz Granero, natural de Carrosell, provincia de Salamanca: alcance 129'33.
- Idem Joaquín Martín Espinosa, natural de Yobarba de los Sinus, provincia de Teruel: alcance 125'29.
- Idem Eduardo Fortes Fortes, natural de Santiago Corey, provincia de Pontevedra: alcance 168.
- Idem Claudio Lasano Pizarro, natural de Garrovillas, provincia de Cáceres: alcance 72.
- Idem Eusebio González Aguilar, natural de Minera, provincia de Valencia: alcance 84'44.
- Idem Bartolomé Vera Martín, natural de San Acisclo, provincia de Barcelona: alcance 65'66.
- Idem Ramón Juan Ventarro, natural de Tarragona: alcance 81'68.
- Idem Roque Linares Sellés, natural de Villajajón, provincia de Alicante: alcance 74'10.
- Idem Andrés Salón Grau, natural de Tobs Valledigüe, provincia de Valencia: alcance 192'09.
- Idem Miguel Sabio Castillo, natural de Belcos Bornodelles, provincia de Granada: alcance 83'50.
- Idem Timoteo Robles Carbillo, natural de Requena de Dro, provincia de Madrid: alcance 52'02.
- Idem Juan Jiménez García, natural de Gurques, provincia de Málaga: alcance 182'13.
- Idem José Girado García, natural de Lugo, provincia de Murcia: alcance 193'23.
- Idem Antonio Rodríguez Fernández, natural de San Julián, provincia de Lugo: alcance 104'52.
- Idem Gabriel Serrano Aranda, natural de Pelor, provincia de Sevilla: alcance 187'55.
- Idem Juan Martínez Fernández, natural de Sorbas, provincia de Almería: alcance 96'80.
- Idem Casimiro Fuenro Alberd, natural de Arrecife, provincia de Canarias: alcance 209'90.
- Idem León Ramos Exposito, natural de Manila (Filipinas): alcance 275'16.
- Idem José Casado Díaz, natural de Lajeronda, provincia de Orense: alcance 5'52.
- Sargento primero Antonio Martín Ramos, natural de Campo, provincia de Cáceres: alcance 134'92.
- Soldado Juan Jiménez García, natural de Burgo, provincia de Málaga: alcance 125'56.
- Idem Joaquín Arenas Rubió, natural de Villamayor, provincia de Oviedo: alcance 127'81.
- Idem Lázaro de la Iglesia Expósito, natural de Salamanca: alcance 142'02.
- Cabo primero Fernando Fernández Castelló, natural de Ubeda, provincia de Jaén: alcance 191'41.
- Corneta Jerónimo Amador Otero, natural de Madrid: alcance 215'55.
- Soldado José Cantón Serrat, natural de Espinalba, provincia de Gerona: alcance 57'38.
- Idem Ildelfonso Baeza Sierra, natural de Pinapiente, provincia de Granada: alcance 76'73.
- Idem Antonio Bueno Fresado, natural de Málaga: alcance 155'69.
- Idem Esteban Fernández Gómez, natural de Bemuzal, provincia de León: alcance 220'01.
- Cabo primero Antonio Sotillo Heredia, natural de Madrid: alcance 157'12.
- Soldado Ignacio Ortós Guáyaz, natural de Lanaja, provincia de Huesca: alcance 32'16.
- Idem Antonio Mateo Lunas, natural de Lorca, provincia de Murcia: alcance 136'27.
- Sargento segundo José de la Puente Blas, natural de Madrid: alcance 4'75.
- Soldado Vicente García Baseda, natural de Sollella, provincia de Valencia: alcance 9'90.
- Idem Ramón Pascual, Ramos natural de Muro, provincia de Alicante: alcance 19'53.
- Idem Pedro March Matal, natural de San Pelayo, provincia de la Coruña: alcance 63'10.
- Cabo primero Francisco Alvarez Herrero, natural de Fuentelapeña, provincia de Salamanca: alcance 152'28.
- Soldado Vidal Orceto Molina, natural de Pedroñera, provincia de Cuenca: alcance 188'03.
- Idem Esteban Martín Gómez, natural de Navalocios, provincia de Toledo: alcance 159'91.
- Cabo segundo Juan de la Torre García, natural de Batances, provincia de Ciudad Real: alcance 104'69.
- Soldado Manuel Márquez Pedrosa, natural de Dos Torres, provincia de Córdoba: alcance 162'01.
- Idem Jaime Ferrán Molina, natural de Ager, provincia de Lérida: alcance 145'76.
- Idem Luis Jiménez Tragón, natural de Teruel: alcance 125'35.
- Idem José Carballo Olledo, natural de Beo, provincia de Castellón: alcance 2'62.
- Idem Lorenzo Pacios Molina, natural de Forcall, provincia de Castellón: alcance 171'72.
- Idem Simón Rodríguez González, natural de Usambres, provincia de León: alcance 181'17.
- Idem Vicente Muños González, natural de Logroño: alcance 153'88.
- Idem Francisco Lobato de la Fuente, natural de Quintanilla, provincia de Zamora: alcance 140'69.
- Idem Bartolomé García Díaz, natural de Lorca, provincia de Murcia: alcance 113'80.
- Idem Isidro González Llorente, natural de Caraelos, provincia de Segovia: alcance 116'52.
- Idem Elías Martínez Fernández, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca: alcance 118'84.
- Sargento segundo Isidro Bofiel Piqué, natural de Barcelona: alcance 138'84.
- Soldado Fernando González Huertos, natural de Montánchez, provincia de Cáceres: alcance 172'70.
- Idem Juan Pérez Cochueca, natural de Lorca, provincia de Murcia: alcance 52'02.
- Cabo primero Francisco Peréz

Jimeno, natural de Villagarcía, provincia de Cuenca: alcance 184.

Soldado Francisco Cuemet Dominguez, natural de Gracia, provincia de Barcelona: alcance 72'93.

Idem José Rodríguez García, natural de Palenzuela, provincia de Valencia: alcance 175'88.

Idem Pedro García Serrano, natural de Villar, provincia de Albacete: alcance 72'49.

Idem Jesús Clende López, natural de Coejes, provincia de Lugo: alcance 210'96.

Idem José Sanoguera Armengol, natural de Pollensa, provincia de Baleares: alcance 87'32.

Idem Francisco Montado Andrés, natural de Venagever, provincia de Valencia: alcance 39'71.

Idem Francisco Escobar Murillo, natural de Campillo, provincia de Málaga: alcance 31'63.

Idem Juan Gisper Casanova, natural de Allet, provincia de Lérida: alcance 75'53.

Idem Pedro Enrique Franquet, natural de Murbet, provincia de Tarragona: alcance 4'14.

Idem Marcos San Vicente Mena, natural de Quintanar, provincia de Alava: alcance 74'90.

Idem Juan Bolares Rubito, natural de Costitx, provincia de Baleares: alcance 11'45.

Idem Gregorio Fernández Gregori, natural de Velosi, provincia de Toledo: alcance 65'92.

Idem Juan Morera de la Cruz, natural de Puerto Rico: alcance 173'34.

Idem Gregorio Solsona Alonso, natural de Santa Cruz, provincia de Toledo: alcance 149'42.

Idem Juan Ragot Rifas, natural de Masanet, provincia de Gerona: alcance 210'42.

Idem Manuel Cantó Isla, natural de Arnois, provincia de Pontevedra: alcance 172'79.

Idem Narciso Borrell Ferrer natural de Albons, provincia de Gerona: alcance 156'58.

Idem Salvador Guamir Gómez, natural de Roselló, provincia de Lérida: alcance 207'15.

Idem Francisco Ronco Fernández, natural de Oleiros, provincia de Lugo: alcance 168'70.

Idem Manuel San Juan Expósito, natural de Castellón: alcance 125'67.

Idem Antonio Fernández Expósito, natural de Santiago Tortosa, provincia de Pontevedra: alcance 101'91.

Idem Manuel Guallar Guallar, natural de Alcorisa, provincia de Teruel: alcance 91'26.

Idem Miguel Hidalgo Rodríguez, natural de Juviles, provincia de Granada: alcance 258'94.

Idem José Seco Aliaga, natural de Tomelloso, provincia de Málaga: alcance 82'38 1/2.

Idem Juan Prieto Alvarez, natural de Novales, provincia de León: alcance 236'75 1/2.

Idem Ramón Agudo Corvella, natural de Picasent, provincia de Valencia: alcance 79'17 1/2.

Idem Antonio Miguel Averola, natural de Torranasesan, provincia de Alicante: alcance 20'86.

Idem Juan Calvo Rubio, natural de Martín Castaño, provincia de Salamanca: alcance 275'89.

Idem Miguel Pita Barberá, natural de Torrelomasos, provincia de Teruel:

alcance 249'23.

Idem Francisco Sanz Miguel, natural de Alucena, provincia de Lérida: alcance 278'30 1/2.

Idem Francisco Corés Rivas, natural de Bayón, provincia de Pontevedra: alcance 7'68.

Idem Pascual García Calamonte, natural de Pego, provincia de Alicante: alcance 4'85.

Corneta Ramón Vazquez Alvarez, natural de Don Ramiro, provincia de Pontevedra: alcance 12'19.

Soldado Pedro Pérez Vals, natural de Mateo de Gállego, provincia de Zaragoza: alcance 12'89.

Idem Felipe Don Bobé, natural de Ripoll, provincia de Gerona: alcance 18'56.

Cabo primero Mariano García Pintor, natural de Loguseane, provincia de León: alcance 194'45.

Soldado Juan Cano Bastida, natural de Tortosa, provincia de Tarragona: alcance 12'91.

Cabo primero Juan Alonso Bois, natural de Astorga, provincia de León: alcance 80'45.

Idem Manuel Fardial Cebrián, natural de Quinto de Ebro, provincia de Zaragoza: alcance 44'06.

Soldado Pedro Paraná Froilán, natural de Benizanez, provincia de Zaragoza: alcance 28'46.

Idem José Antonio Fernández, natural de Murcia: alcance 63'83.

Idem Miguel Marín Pérez natural de Beas de Segura, provincia de Jaén: alcance 102'11.

Idem Celedonio Guadrino González, natural de Villamanta, provincia de Madrid: alcance 72'66.

Idem Antonio Iglesias Camba, natural de Feporedó, provincia de la Coruña: alcance 57'62.

Idem Bibiano Callejas Piñeiro, natural de Trillo, provincia de Guadalajara: alcance 61'57.

Idem Francisco Abad Campos, natural de Castro Gonzalo, provincia de Zamora: alcance 87'26.

Cabo primero Andrés Martín Martín, natural de Velayos, provincia de Avila: alcance 68'81.

Soldado Blas Navarro Herrero, natural de Liria, provincia de Valencia: alcance 10'72.

Idem Felipe Borrás García, natural de Fercal, provincia de Castellón: alcance 52'23.

Idem Estanislao Oliva García, natural de Navarrasica, provincia de Avila: alcance 40'28.

Idem José Pedro Peralta, natural de Tarrancón, provincia de Salamanca: alcance 86'38.

Idem Antonio Bernal Belmonte, natural de La Raga, provincia de Murcia: alcance 28'98.

Idem Julián Mosquén Incógnito, natural de Añobre, provincia de Pontevedra: alcance 52'25.

Idem Trifón Morán Sanchez, natural de Ayúa, provincia de Albacete: alcance 6'50.

Idem Domingo Forca Ceballos, natural de Almager, provincia de Toledo: alcance 55'60.

Idem Ambrosio López Ronco, natural de Villafranca, provincia de Toledo: alcance 63'88.

Idem Francisco Raya Asues, natural de Catarroja, provincia de Valencia: alcance 91'39.

Idem Félix Prado Ruga, natural de

Gijón, provincia de Oviedo: alcance 5'46.

Idem Mariano Portales Catalá, natural de Puyols, provincia de Valencia: alcance 27'10.

Idem Gregorio Fuentes Alonso, natural de Valmalviejo, provincia de León: alcance 8'86.

Idem Gregorio Subillaga Insturnia, natural de Fuenterrabía, provincia de San Sebastián: alcance 85'61.

Cabo de Cornetas Mariano Brocetas González, natural de Bétera, provincia de Valencia: alcance 184.

Soldado Nataho Roco Vivar, natural de Castellar de Santiago, provincia de Ciudad Real: alcance 135'13.

Idem Manuel Planas Mata, natural de Venfallar, provincia de Tarragona: alcance 167'47.

Cabo segundo José Treus Hernández, natural de Polina, provincia de Gerona: alcance 382'24.

Soldado Miguel Merino Expósito, natural de San Andrés, provincia de Pontevedra: alcance 256'38.

Idem José Alvarez López natural de Santa María de Conforto, provincia de Lugo: alcance 325'40.

Idem José Verde Force, natural de Alcublas, provincia de Valencia: alcance 214'15.

Idem Alejandro Cupa Labrador, natural de Breulle, Francia: alcance 31'04.

Cabo segundo Manuel Hermida Pico, natural de Faros, provincia de la Coruña: alcance 211'20.

Soldado Manuel Varela Muriño, natural de Vélez, provincia de Pontevedra: alcance 124'32.

Cabo segundo Romón Lenguera López, natural de Almería: alcance 741'66.

Soldado José Durán Núñez, natural de Campillo, provincia de Badajoz: alcance 172'68.

Idem Julian Rojo Gordó, natural de Brumeda, provincia de Guadalajara: alcance 349'37.

Cabo primero Pedro Espinosa Blanco, natural de Alcaraz, provincia de Albacete: alcance 209'47.

Soldado Benito Soba Compau, natural de San Esteban de Lorena, provincia de Gerona: alcance 194'78.

Idem Manuel Garzo Gazulo, natural de Bolea, provincia de Huesca: alcance 115'16.

Cabo primero Francisco Perez Giménez natural de Villagarcía, provincia de Cuenca: alcance 132'33.

Idem Santiago Rodríguez Expósito, natural de Santa Eulalia, provincia de la Coruña: alcance 2.371'01.

Idem Pedro Burgos Villagra, natural de Vecilla, provincia de Valladolid: alcance 182'05.

Soldado José Torres Fortuna, natural de Ruidoms, provincia de Tarragona: alcance 206'21.

Corneta Mariano Montalbán Gil, natural de Llestes, provincia de Zaragoza: alcance 225'21.

Soldado Martín García Bef, natural de Villamartín, provincia de León: alcance 361'32.

Idem José Pereira Broncal, natural de Morgade, provincia de Lugo: alcance 198'43.

Idem José Dopazos Creus, natural de Mand., provincia de Lugo: alcance 184'38.

Cabo de Cornetas Pedro Fernández Pereira, natural de Orense: alcance 125'82.

Soldado José Serrés Surena, natural de San Mateo, provincia de Castellón: alcance 98'51.

Idem Alejandro Asensio Alegre, natural de Tramacastell, provincia de Teruel: alcance 122'19.

Idem Juan Puig Serra, natural de Masanctenta, provincia de Gerona: alcance 122'38.

Idem Miguel Torres Sancho, natural de Huéscar, provincia de Granada: alcance 137'34.

Idem Francisco Girado Bernabé, natural de Murcia: alcance 110'84.

Idem Julián Carrión Tortosa, natural de Valverde, provincia de Albacete: alcance 130'98.

Idem León Murillo Murillo, natural de Masou, provincia de Teruel: alcance 115'75.

Idem Tomás Cervera Cañada, natural de Muenza, provincia de Albacete: alcance 78'50.

Idem Francisco Serrano Abril, natural de Villa Palacín: provincia de Albacete: alcance 81.

Idem Diego Ortiz Martínez, natural de La Roda, provincia de Albacete: alcance 64'26.

Idem José Curro Raso, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real: alcance 92'14.

Idem José Serra Carreciosa, natural de Esco, provincia de Tarragona: alcance 70'85.

Idem Vicente Guerrero Descargas, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona: alcance 79'49.

Cabo primero Mariano Gamarra Rodríguez, natural de Cifuentes, provincia de Guadalajara: alcance 41'82.

Soldado Eulogio Gallardo Villafuelo, natural de Valtrañar, provincia de Valencia: alcance 48'59.

Idem José García Alvarez, natural de Murcia: alcance 118'15.

Idem Julián Rivas Dominguez, natural de Heljas, provincia de Cáceres: alcance 12.

Idem José Sánchez García, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real: alcance 77'04.

Idem Francisco Márquez González, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real: alcance 80'84.

Idem Baldomero García García, natural de Astorga, provincia de León: alcance 39'62.

Idem Manuel Rans Zurita, natural de Mortucón, provincia de Guadalajara: alcance 51'83.

Idem Ramón Alizandre Ferrer, natural de Kusafa, provincia de Valencia: alcance 82'76.

Idem Gonzalo Martín Gómez, natural de Unrigh, provincia de Cádiz: alcance 77'56.

Idem Francisco Esquina Conejero, natural de Gijora, provincia de Córdoba: alcance 35'94.

Soldado Alejandro Fernández López, natural de Villagrajica, provincia de Valladolid: alcance 114'53.

Madrid 17 de Julio de 1886.—E. Brigadier, Inspector, Isidoro Lull.